

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-085/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-085/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte actora en el presente juicio, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **173/2021-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante el buzón institucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho; promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Jefe de Oficina adscrita en el departamento de pensiones, Jefa del Departamento de Pensiones, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

- a) La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, a pesar de haber aportado al **"FONDO"** de dicho Instituto, durante **27 años, 0 meses, 15 días**.

b) La respuesta infundada, errónea e incompleta de las Autoridades señaladas como Demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, -que, **al 18 de marzo de 2021**, conforman **27 años, 0 meses, 15 días-**, es improcedente porque **NO** reuno(sic) los requisitos de aportación y edad mínima, para obtener el derecho a la pensión pretendida por la suscrita.

c) La negativa del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de la **Jefe de Oficina Adscrita en el Departamento de Pensiones, de la Jefa del Departamento de Pensiones, y de la Subdirectora**, todos de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi correspondiente "**PENSION POR JUBILACION(sic)**", al 100% de mil último salario BASE mensual, por más de **27 años** de portar al "**FONDO**" de Pensiones del Isset.

2. Por auto de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, radicándolo bajo el número de expediente 173/2021-S-1, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formulara su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Jefe de Oficina adscrita en el departamento de pensiones, Jefa del Departamento de Pensiones, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en ese mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas.

4. Seguida la secuela procesal con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia final, y mediante sentencia definitiva dictada **el doce de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio **173/2021-S-1**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente juicio respecto del Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas adscritos a la Dirección de



Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- La actora [REDACTED], no demostró su acción y la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, justificó sus defensas conforme a las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se reconoce la LEGALIDAD del oficio número [REDACTED], de dieciocho [18] de marzo de dos mil veintiuno [2021], signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción I, de la Ley d Justicia Administrativa vigente.-----

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado **en fecha uno de junio de dos mil veintitrés**, el M D. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio principal promovió recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante auto de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad responsable, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **once de septiembre de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, 1^{ra}fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 153 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro de mayo al ocho de junio de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **uno de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que le causa agravio a la quejosa, que la Sala del conocimiento determinó sobreseer en los términos establecidos en el Considerando III, de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dado que contrario a lo razonado por la a quo, la accionante considera que la demanda presentada por la mismas, en contra de la Jefa del Departamento de Pensiones y la Subdirectora de Prestaciones Económicas y de la Subdirectora de Prestaciones Económicas, adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encuentra presentada en los términos de ley, en virtud de que, las autoridades citadas les reviste tal carácter, puesto que la Licenciada Ivette del Carmen Bolón Gutiérrez, firmaron en su carácter del referido departamento conjuntamente con la Subdirectora de Prestaciones Económicas y de la Subdirectora de Prestaciones Económicas la Licenciada Azalea Argaíz Gutiérrez, tal y como se aprecia en el oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, (acto impugnado).
- b) Refiere la apelante, que es indiscutible que el Departamento de Pensiones y la Subdirección de Prestaciones Económicas, adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de Instituto de

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

Descontándose de dicho plazo los días veintisiete, veintiocho de mayo, tres, cuatro de junio todos del año en curso por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, el día uno y cinco de junio de dos mil veintitrés, por considerarse días inhábil conforme al acuerdo S-S/001/2023 de la Sesión Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

Seguridad Social del Estado de Tabasco, si les reviste el carácter de autoridades, ya que representan a las áreas responsables de las Pensiones y Jubilaciones que otorga el Instituto, por lo que el desechamiento de la Magistrada Instructora deviene infundado, en vista que tales autoridades, si adquieren tal carácter.

- c) Además, que la Magistrada de la Primera Sala, no precisó las fracciones que fundaron su determinación, dejando en estado de incertidumbre e indefensión a la parte quejosa, causando una molestia por este medio y en su representación de la demandante, pues al desconocer el fundamento en que se basó el desechamiento de la demanda en contra del Departamento de Pensiones y la Subdirección de Prestaciones Económicas, ambos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, causan severos agravios a la parte actora.
- d) Que, le irroga perjuicio la sentencia definitiva, respecto a los argumentos vertidos por la Sala unitaria, en el considerando VI, puesto que la accionante, manifestó que demostró la ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que al negar la pensión por jubilación las autoridades demandadas, indebidamente aplicaron la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), violentando su garantía constitucional, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.
- e) Que, contrario a lo razonado por la Primera Sala, las autoridades demandadas, aplicaron erróneamente la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que, la promovente tenía veintidós años de aportación al Instituto, haciendo constar que contaba con un derecho adquirido para obtener la pensión solicitada, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), sin embargo la instructora, solo se concretó a analizar el contenido de los transitorios, segundo, octavo y noveno de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, no obstante dejó de estudiar lo establecido en el sexto transitorio de la misma ley, entonces resulta ilegal que la Sala haya determinado la legalidad de los actos impugnados al considerarse la aplicación del numeral 86 de la Ley vigente de dicho instituto, causándole molestia a la actora por los efectos retroactivos.
- f) Por otra parte, la Sala de instrucción fue omisa en el análisis del **derecho adquirido y la expectativa de derecho**, sin contar que la actora ya contaba con más de quince años de servicio, quedando demostrado en los autos del expediente principal, a pesar de que la Magistrada tuvo otra apreciación, la accionante si tenía el derecho adquirido en los termino establecidos en el sexto transitorio de la Ley vigente, por lo tanto ese derecho, no puede verse afectado por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique de forma negativa los derechos adquiridos, por tanto, se debió aplicar la norma favorable para adquirir la pensión por jubilación.
- g) De igual modo, el resolutor no estudio la aplicación retroactiva aplicada por las autoridades demandadas, al momento de emitir la ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmado por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social, a través del cual negaron la pensión solicitada por la disidente, al requerirle que cumpla con los términos establecidos en los preceptos

legales 78, 86 de la referida Ley, teniendo en cuenta que al validar el actuar de las responsables al negarle la misma, se le aplicó la Ley vigente, no obstante, se debió otorgar la pensión conforme a los artículos 39,50,52,53 y demás relativos y aplicables de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, atendiendo el artículo 14 de la Constitución Federal, infiriendo que la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés vulnera las garantías constitucionales y los derechos humanos de la ciudadana Teresa Vera Jiménez, es por ello, que solicita a este órgano jurisdiccional que se supla la deficiencias de la queja en favor de la actora, de acuerdo al numeral 96, párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, manifestó que lo resultó por la Sala instructora, al sobreseer el juicio contencioso administrativo ante la inexistencia del acto impugnado en contra de las autoridades, Jefe de Oficina, Jefa de Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no se ha creado o modificado algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de la recurrente, si bien es cierto, se advirtió que fehacientemente no existe un acto impugnado, dado que en la contestación de la demanda, se expuso que la actora no aportó pruebas alguna que demuestre su existencia, asimismo se sustentó la verificación en la especie de improcedencia por inexistencia del acto combatido.

De igual manera, cabe precisar que tratándose de los actos positivos que implican la carga de la prueba, respecto a la existencia corresponde al gobernado, para que acredite los hechos negativos que no son susceptibles de pruebas en aras del diverso principio que refiere, el que niega no está obligado a probar, sin embargo, es importante señalar el artículo 44, fracción II, de la ley de la materia, esto en relación a los requisitos esenciales de la demanda, por lo tanto, lo resultó por la Sala del conocimiento, se ajustó conforme a derecho, al tomar el criterio de sobreseer el juicio de nulidad, estimando que el motivo de actualización de la improcedencia previsto en el precepto legal 40, fracción IX, y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, considera que, categóricamente se negó la existencia de la resoluciones impugnadas sin que la ahora recurrente hubiera desvirtuado la negativa dentro del juicio de origen, con el que se evidencio la existencia del acto controvertido.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que se determinó que existió una omisión por la autoridad y al mismo tiempo sobreseer en el juicio, ante la inexistencia de una resolución en la que la autoridad enjuiciada, haya expresado su última voluntad, en la que se alegó que dicha omisión se derivó de lo asentado en el propio acto de autoridad, teniendo en cuenta que no existe un acto que se atribuya a las demandadas por las que se sobreseyó el juicio y que a toda luces la parte accionante no acreditó con alguna documental que acredite la existencia del acto impugnado.

Posteriormente en su segundo agravio resulta incongruente e infundada, esto es así porque el derecho a la jubilación es consecuencia de un serie de supuestos actos parciales, y de ahí que el incremento en la edad, años de cotización o cuotas no implica que se esté frente a un derecho adquiridos, si no ante una expectativa de derecho, ya que a la entrada en vigor de la norma se está todavía cotizando y por ende no ha reunido los requisitos de ley, para que se afirme que se ha incorporado a su esfera jurídica algún derecho.

En consecuencia de ello, no resultó ilegal la emisión del oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, en donde se le dio contestación a la petición por la pensión solicitada, mediante el cual medularmente se le informo que era improcedente la misma, al no cumplir con los requisitos establecidos, ahora bien, en el artículo sexto transitorio de la Ley de instituto, se hace un reconocimiento a los asegurados con un derecho adquirido a una pensión, son aquellos a los que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cumplieron con los requisitos establecidos, que para este caso de conformidad con el artículo 38 de la ley referida eran servidores con treinta o mas de servicio en el caso de los hombres y en las mujeres 25 años de servicio, siempre hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tabasco.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“II. CONCEPTOS DE AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN. Se tienen por reproducidos los agravios contenidos en los escritos de demanda y contestación, atendiendo al principio de economía procesal; máxime que las partes contendientes se han impuesto de las constancias obrantes en autos, y que la ley que rige a este Tribunal no impone la obligación de transcribir los motivos de inconformidad en las resoluciones. Lo anterior, sin demérito de

que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia; que rigen el dictado de las sentencias, deban estudiarse los argumentos de inconformidad del actor, los de defensa expuestos por las demandadas, así como la valoración, en su caso, de las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en su oportunidad.

La anterior determinación encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del Rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

III. Improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo de los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, esta Sala procede a su análisis con independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que, así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En efecto, las autoridades sostienen que el juicio es improcedente y debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción XII y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en razón de que, del oficio que se impugna, se corrobora que quien emitió el acto de autoridad fue el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ahora bien, de la revisión integral a las constancias que obran en autos, se demuestra que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse respecto al Jefe de Oficina Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas adscrito a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, pues conforme al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso, que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con las citadas autoridades demandadas, lo que no sucede en el caso, pues el acto reclamado consiste en la

determinación contenida en el oficio número [REDACTED], emitido por el parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido Instituto, esto es, que dicho acto fue signado por autoridad distinta a la señalada, sin que de dicha documental y constancias de autos, se advierta la participación en su emisión, orden o ejecución del Instituto de Seguridad Social del Estado, a través de quien lo represente, en agravio de la accionante. Sobre el tema, tiene aplicación la tesis del título y texto:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Conforme a lo expuesto, en términos de los artículos 42 fracción VIII, y 43 fracción V, de la anterior Ley de Justicia Administrativa, se SOBRESEE el juicio por cuanto hace al Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas, adscritos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, quedando esta autoridad Jurisdiccional obligada a continuar con el análisis de las pruebas y fondo del asunto por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado Instituto.-----

IV. PRUEBAS. Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el 68 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa el cual, establece, que harán prueba plena, la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Magistrado.

Así, de la parte ACTORA se tuvieron por admitidas y desahogadas las DOCUMENTALES consistentes en **1).** Original del oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho [18] de marzo de dos mil veintiuno [2021], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y dirigido a la actora [REDACTED], con el que demuestra la existencia del acto reclamado; **2).** Original de 4 recibos de pago de los periodos del mes de enero, la primera quincena de febrero y quincena de marzo de dos mil veintiuno [2021], expedidos a nombre de la actora [REDACTED], por la Secretaria de Educación del Estado, con la que demuestra la relación laboral que existe entre la actora y la dependencia; **3).** Original del acta de nacimiento de fecha siete [7] de febrero de dos mil diecinueve [2019], expedido a nombre de la actora [REDACTED], por el Oficial número [1] del Registro Civil del Estado, con la que acredita la edad con la que ostenta. Sobre el particular, se cita la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

De la AUTORIDAD DEMANDADA Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofreció las DOCUMENTALES consistentes en: **1).** Copia de la cedula de historial de cotización de cotización con folio de tramite [REDACTED], de fecha treinta y uno [31] de mayo de dos mil veintidós [2022], expedida a nombre de la actora [REDACTED], por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2).** Copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha tres [3] de mayo de dos mil diecinueve [2019], signado por Guillermo Arturo Rivero León, y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Material probatorio que cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido. Sobre el particular, se cita la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

También quedaron admitidas por la parte actora y autoridad demandada, la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las cuales, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución, toda vez que la primera, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que las segundas, se basan en los principios que las rigen, consistentes en i) determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y ii) la inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce. - - - - -

V. EXCEPCIONES. Por cuestión de técnica jurídica y en estricto cumplimiento a lo que previene el artículo 82 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, debe atenderse previo al estudio de fondo de la controversia planteada las EXCEPCIONES que haga valer la parte demandada, que en el caso consisten en la SINE ACTIONE AGIS y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, mismas que resultan inoperantes, por las razones que se pasan a exponer:

La inoperancia de la PRIMERA de las excepciones, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en la que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, es indudable que jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación como se ha querido establecer.

Entonces la citada expresión no puede considerarse propiamente una excepción -defensa que hace valer la parte demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla o alegación de que el actor carece de acción- porque no entra dentro de esa división, además de que, en el caso, la autoridad pretende oponer tal expresión, sin expresar los hechos ni los preceptos legales que den sustento a la supuesta excepción, que equivale a una negación pura y simple de la demanda, como sostiene la jurisprudencia que citó la propia autoridad excepcionante, del epígrafe y contenido siguientes:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla,

y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esta división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que genialmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Mientras que, la SEGUNDA de las excepciones es inoperante, toda vez que la parte actora reclamó la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgar a la suscrita la pensión por jubilación por la prestación de veintisiete [27] años, y quince [15] días de aportaciones al fondo de pensiones, misma que se encuentra contenido en el oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho [18] de marzo de dos mil veintiuno [2021], la cual, consideró, que dicho acto le causa un perjuicio a su persona, asistiéndole desde ese momento el derecho de invocar el presente juicio. Máxime, que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan un interés legítimo, es decir, cuando una conducta administrativa es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica de interesado, tutelado por el derecho, éste podrá exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, tal como sucede en el caso. Al particular, resulta aplicable el título y contenido siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista interés legítimo para demandar la nulidad del ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que atañe que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no solo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente interés jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico de donde se sigue que los preceptos que la ley analiza, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquel de mayores alcances que éste.

Entonces, al no tener una eficacia temporal las excepciones expresadas, que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentra obligada a continuar con el estudio de la controversia planteada. - - - - -

VI. DEL ANÁLISIS DE FONDO. Atendiendo a los argumentos planteados por la parte actora, la litis en el presente considerando consiste en verificar si el acto reclamado a la autoridad demandada cumple con los requisitos de legalidad y certeza jurídica.

La accionante reclama la negativa de otorgarle la pensión por jubilación al 100% por la aportación al fondo del Instituto, durante veintisiete años y quince días, aduciendo esencialmente como agravios la negativa de pensión por jubilación, misma que incumple con lo señalado en el beneficio de oportunidad que dispone el cuarto Transitorio en el inciso a) de la fracción II, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis [16] de julio de dos mil dieciséis [2016], relacionados con los numerales 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de los cuales se obtiene que para la pensión por jubilación se exige cotizar veinticinco años, al fondo del pensiones, sin requerir edad alguna, además que determinó negar la pensión por jubilación, por supuestamente no reunir los requisitos de aportación y edad mínima, cuando se ha estado aportando durante más de veinticinco años, y con una edad de cincuenta y dos años, por lo que, es indiscutible que se tiene derecho que se otorgue la pensión por jubilación, ya que no existe sustento legal para emitir el oficio número [REDACTED], pues según la autoridad no se reúne los requisitos de aportación y edad mínima.

La autoridad demandada al comparecer a juicio, en lo que interesa, sostiene la legalidad del acto reclamado, señalando que es infundado lo expresado por la accionante, al referirse que los artículos 52 y 53 de la abroga Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le beneficia, cuando es un hecho notorio que quedó abrogada el treinta y uno [31] de diciembre al dos mil quince [2015], y en esa fecha contaba con veintidós [22] años, contribuyendo al fondo de pensiones, por lo que, no reservó sus derechos para jubilarse conforme a la Ley abrogada, ya que a la fecha en que perdió su vigencia la ley, la actora no contaba con veinticinco años, que requería el artículo 52 de la abrogada ley, por lo que, se determinó no tener un derecho adquirido, pues de los registros electrónicos y documentos que obran en el Instituto a nombre de la actora, se obtuvo que tenía veintidós años de cotización y una edad de cuarenta y siete años, misma que no le fue suficiente para la pensión por jubilación, ni tampoco contaba con derecho para realizar el protocolo que dispone el noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, asevera que el accionante, al momento en que se abrogó la Ley del Instituto, no contaba con derecho adquirido, para la procedencia de una pensión por vejez, ni contaba con derecho a realizar lo preceptuado en el noveno transitorio de la Ley de dicho Instituto, por lo que, es indiscutible que al momento de la solicitud de la accionante, no existen elementos que hagan procedente el beneficio de una pensión por jubilación determinado prevista en el numeral 88 en relación con los diversos y 87 de la Ley que rige la materia, pues de disponer lo contrario, sería violatorio de disposiciones de orden público y de observancia general, en beneficio de un solo asegurado.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los artículos Segundo, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016], y CUARTO Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis [16] de julio de dos mil dieciséis [2016], en vigor a partir del día siguiente, preceptos algunos invocados por las partes en el acto impugnado, como en sus libelos de demanda y contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)

[...]

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

[...]

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

[...]]»

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento 'C', de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de 'Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco', a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma. Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET

a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define, en Este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.»

De la interpretación armónica a los numerales transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que a la entrada en vigor de ésta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los **derechos adquiridos**; con relación a aquéllos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses -contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor-, para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco - a través del formato autorizado-, su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, **se entenderá** que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis [2016], se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma ley [entiéndase, la ley abrogada].

Adicionalmente, a partir del diez [10] de julio de dos mil dieciséis [2016], «fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco da a conocer el formato de Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco» comenzaría a computarse el plazo de seis meses con que cuentan los asegurados para solicitar su permanencia y/o transferencia de régimen.

Finalmente, además de lo anterior, a partir del uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016], los asegurados gozaran de «beneficios adicionales de transición», ello al cumplir con los requisitos correspondientes y dependiendo el régimen por el cual opten, ya sea el régimen de la ley abrogada o de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ahora bien, como se apuntó en líneas anteriores, a efecto de garantizar el principio de irretroactividad de la ley, todos aquellos asegurados bajo el régimen de la ley abrogada, que tuvieran derechos adquiridos «pensión», se les dio la opción de elegir, entre, permanecer en dicho régimen o transitar al nuevo, a través del formato autorizado que expidió la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante

acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 7705, suplemento C, en fecha nueve [9] de julio de dos mil dieciséis [2016]; mismo que en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Sólo podrán elegir el régimen de pensión o jubilación, a través del formato de elección señalado en el artículo 1 del presente acuerdo, los asegurados con derechos adquiridos al momento del inicio de vigencia de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Del trámite descrito en el párrafo anterior, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su artículo Cuarto Transitorio, estableció para dichos asegurados «con derechos adquiridos» «beneficios adicionales de transición», siempre que cumplieran con los requisitos correspondientes, dependiendo el régimen por el cual quisieran optar, enlistándolos en dos apartados:

1. Del régimen de la ley abrogada treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], cuyos requisitos para la obtención de una pensión por jubilación es que a la citada fecha en el caso de los hombres contaran con treinta años o más de cotización y las mujeres con veinticinco años o más, o de pensión por vejez cuyos requisitos son que al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], el trabajador cuente con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET;
2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, trae como beneficios a los que sí transitaron que accedan a la pensión por jubilación al haber cotizado si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme se indica en la tabla, teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja; Mientras que para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima en el periodo establecido.

Bajo tales consideraciones, tenemos que la pensión por jubilación que peticona la accionante, prevista en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, surge de las aportaciones del trabajador, que la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el asegurado haya cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tenga veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, supuesto que en el caso no se actualiza, pues si bien, aduce la accionante, peticonó por escrito la pensión por jubilación, con fundamento en artículo cuarto transitorio, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7707 C, de fecha dieciséis [16] de Julio de dos mil dieciséis [2016], que establece los beneficios adicionales de transición, a quienes teniendo derecho a pensión cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

También lo es, que a través del oficio número [REDACTED], de dieciocho [18] de marzo de dos mil veintiuno [2021], el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó a la accionante la pensión jubilatoria peticonada, bajo el argumento de que del historial de cotización se obtuvo que no cumplió con los requisitos que condicionaban la entonces Ley del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], para la obtención de un derecho adquirido por jubilación o por vejez, ni tampoco cumplía los supuestos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que al momento de ser abrogada la Ley del Instituto-vigente al 31 de diciembre de

2015- la actora tenía un periodo de aportaciones de veintiún [21] años diez [10] meses, quince [15] días y cuarenta y siete [47] años de edad, insuficientes para la procedencia de una pensión por jubilación dado a que requería tener veinticinco años como mínimo de cotización y por vejez aun cuando haya rebasado la cantidad de años de cotización requerido por la Ley abrogada, no cumplía con la edad de cincuenta y cinco años, para la obtención de la pensión, que para el caso establece el Transitorio Cuarto fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de la citada Ley, en relación con lo previsto en el Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente, antes transcritos.

Luego entonces, la ciudadana [REDACTED], no resulta ser acreedora para obtener el derecho adicional que refiere, esto es, que para obtener dicho beneficio, la derechohabiente debía contar con un derecho adquirido para obtener alguna de las pensiones previstas en la abrogada ley del Instituto, y a su vez estar en aptitud de realizar su solicitud de permanencia en el régimen de dicha Ley o su transición al régimen de la Ley actual, por lo que, al no cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la citada Legislación no puede ser sujeta del beneficio adicional que refiere.

Aunado a lo anterior, como sostiene la demandada de la lectura al Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, se obtiene que para los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la Ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones, luego entonces, sí al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], fecha en que fue abrogada la Ley anterior, la accionante no se encontraba dentro de los supuestos jurídicos que la hicieran acreedora a una pensión de las previstas en dicho ordenamiento, esto es, ya sea de jubilación con más de veinticinco años de servicio o más y continúe aportando al instituto, o pensión por vejez, teniendo cumplido cincuenta y cinco años, tuviera y quince o más años de servicio e igual tiempo de contribución, es claro que debe sujetarse a las disposiciones establecidas a la Ley vigente.

Por tanto, si bien la accionante aduce que actualmente cuenta con más de veintisiete [27] años de cotizar al Instituto y cincuenta y cuatro [54] años de edad, no cumple los requisitos que la ubiquen en el supuesto legal para obtener derecho a la pensión petitionada, pues de conformidad a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente, que para mayor comprensión, se transcriben:

“Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión. Se obtiene que la peticionaria debía contar con una edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y con treinta o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues de la revisión a la cedula de historial de cotización, que ofreció la autoridad en su contestación, se aprecia que en el año dos mil veintiuno [2021], la accionante contaba con un total de veintisiete años y cuatro meses de aportaciones, asimismo, conforme al indicador de vida en el Estado de Tabasco, para el año dos mil veintiuno [2021], se estimaron setenta y cinco años, siendo el 85% el equivalente a sesenta y cuatro años, por lo que resulta inconcuso, que la actora no cumplía con los años de

aportaciones ni con la edad mínima requerida que la hicieran acreedora del derecho a la pensión por jubilación al 100% que peticionó.

Congruente con lo expuesto, de conformidad al artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, esta instrucción reconoce la **legalidad** del oficio número [REDACTED], de dieciocho [18] de marzo de dos mil veintiuno [2021], signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. -----
(...)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, **infundados por insuficientes**, los argumentos expuestos por la parte actora, por lo que se procede **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyo su decisión, medularmente en los siguientes razonamientos:

- ✓ En principio, procedió al análisis de la causal de sobreseimiento planteada por las autoridades responsables, en virtud de que el oficio que se impugna se corrobora la autoridad que emitió el acto recurrido, por lo que en términos de los artículos 42 fracción VIII, y 43 fracción V, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se sobreseyó el juicio por cuanto hace al Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas, adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, quedando únicamente como carácter de autoridad enjuiciada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto.
- ✓ Luego, indicó que la parte actora ofreció como pruebas de su parte: 1) Original del oficio número [REDACTED], **de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 2) Original de 4 recibos de pago de los periodos del mes de enero, la primera quincena de febrero y quincena de marzo de dos mil veintiuno; 3). Original del acta de nacimiento; pruebas que cumplieron con los requisitos de validez y eficacia quedando con la veracidad de su contenido.
- ✓ Por otro lado, indico que la autoridad demandada ofreció por su parte: 1) Copia de la cedula de historial de cotización de cotización con folio de tramite [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; 2) Copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por Guillermo Arturo Rivero León, y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; pruebas que cumplieron

con los requisitos de validez y eficacia quedando con la veracidad de su contenido.

- ✓ Luego, quedaron admitidas por las partes: la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las cuales su estudio y análisis queda implícito el presente fallo, toda vez que la primera se constituye en la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que la segunda se basan en los principios que las rige, consistentes en determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y por último la inferencia que el juez aduce de un hecho conocido obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce.
- ✓ Posteriormente, procedió al análisis de las excepciones sine actione agis, y falta de acción y derecho, estimándolas inoperantes, al no tener una eficacia temporal las excepciones expresadas que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentre obligada a continuar con el estudio de la controversia planteada.
- ✓ Seguidamente, procedió al análisis de fondo del asunto, atendiendo los argumentos de la accionante, considerando verificar si el acto reclamado a la autoridad demandada cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, aclarando que la actora reclamó la negativa de otorgarle la pensión de jubilación al 100% por la aportación al fondo del instituto, durante veintisiete años quince días, de acuerdo a lo señalado por el cuarto transitorio en el inciso a) de la fracción II, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, relacionados con los numerales 52 y 53, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, para poder adquirir la pensión por jubilación se exige cotizar veinticinco años, al fondo del pensiones, sin requerir edad alguna, además que se determinó negar la pensión por jubilación, por no reunir los requisitos de aportación y edad mínima, cuando se ha estado aportando durante más de veinticinco años, y con una edad de cincuenta y dos años, por lo que, es indiscutible que se tiene derecho que se otorgue la pensión por jubilación, ya que no existe algún sustento legal para dictar el oficio [REDACTED], pues según la autoridad demandada no se reúne los requisitos de Ley.
- ✓ También, que la autoridad demandada al comparecer a juicio, sostuvo que la legalidad del acto reclamado, es infundado, pues no le asiste la razón a la parte actora al invocar los artículos 52 y 53 de la abroga Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al decir que le beneficia, cuando es un hecho notorio que quedó abrogada el treinta y uno de diciembre al dos mil quince, y que en esa fecha contaba con tan solo veintidós años, contribuyendo al fondo de pensiones, por lo que, no reservó sus derechos para jubilarse conforme a la citada Ley, dado que la fecha en que perdió su vigencia la ley, la actora no contaba con veinticinco años, que requería el artículo 52 de la abrogada ley, es por ello, que no obtiene un derecho adquirido, por tanto, los registros electrónicos y documentos que obran en el Instituto a nombre de la actora, se obtuvo que tenía veintidós años de cotización y una edad de cuarenta

y siete años, misma que no le fue suficiente para alcanzar la pensión solicitada, ni tampoco contaba con derecho para realizar el protocolo que dispone el noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- ✓ En ese orden de ideas, se observó que la accionante, al momento en que se abrogó la Ley del Instituto, no contaba con un derecho adquirido, para la procedencia de una pensión por vejez, ni obtenía el derecho a realizar lo preceptuado en el noveno transitorio de la Ley de dicho Instituto, por lo que, es indiscutible que al momento de la solicitud de la demandante, no existieron elementos que hicieran procedente el beneficio de una pensión por jubilación, de conformidad con el numeral 88 en relación con los diversos y 87 de la Ley que rige la materia, pues al disponer lo contrario, sería violatorio de disposiciones de orden público y de observancia general, en beneficio de un solo asegurado.
- ✓ Por otra parte, se insiste que la pensión solicitada por la parte actora, surge de las aportaciones del trabajador, misma que se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de la Ley, al cumplir con la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida, y que para el Estado publico en el Consejo Nacional de Población se tenga veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir a dicho instituto, supuesto que no se actualiza, pues si bien es cierto, la actora aduce que través del escrito peticiono la pensión por jubilación con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II a) Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial suplemento 7707, C, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis, que estableció los beneficios adicionales, de transición a quienes tenían el derecho a la pensión por cumplir cabalmente con los requisitos.
- ✓ Que, por su parte, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su oficio [REDACTED], **de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, negó la pensión jubilatoria, bajo el argumento de que el historial de cotización se obtuvo que no cumplió con los requisitos que condicionaba la Ley de Instituto de Seguridad Social, para la obtención del derecho adquirido por jubilación o por vejez, ni tampoco cumplía los supuestos de la ley vigente, ya que al momento de ser abrogada la actora tenía un periodo de aportaciones de **veintiún años, diez meses, quince días y cuarenta y siete años**, lo que no fue suficiente para la procedencia de una pensión por jubilación, dado que se requería tener treinta y cinco años como mínimo de cotización, de acuerdo al transitorio Cuarto, fracción I, incisos a y b del Reglamento de la Ley con lo previsto en el Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente. Resultando que la ciudadana [REDACTED], no era acreedora para obtener el derecho adicional que refiere.
- ✓ Por tanto, esgrime la quejosa que actualmente cuenta con más de veintisiete años de cotizar al instituto y cincuenta y cuatro años, sin embargo, no cumple con los requisitos con el nuevo ordenamiento legal vigente de dicho instituto de conformidad con los previsto en el

preceptos 86 y 87 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en ese contexto de la revisión al historial de cotización presentado por las autoridades responsables se apreció que solo contaba con un total de veintisiete años y cuatro meses de aportaciones, conforme al indicador de vida en el que el Estado para el año dos mil veintiuno se estimó setenta y cinco años siendo el ochenta y cinco por ciento el equivalente a sesenta y cuatro años, por lo que resulto inconcuso que la actora no cumplió con los años y con la edad mínima requerida que la hicieran acreedora a la pensión del cien por ciento.

- ✓ Finalmente, conforme el artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se reconoció la legalidad del oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la legalidad del acto impugnado contenido en el oficio [REDACTED], **de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con veintiún años, diez meses y quince días de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, veinticinco años de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio e igual periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en su artículo 86, consistentes en treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED], **de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se le informó que no contaba con los requisitos para recibir una pensión

por jubilación, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener la referida pensión por jubilación.

De ahí, que sus pretensiones consistían medularmente, que la Sala del conocimiento declarara la nulidad del oficio referido, así como se reconociera que tenía derecho al otorgamiento de pensión jubilatoria, pues cumplía con los requisitos necesarios para ser otorgada, teniendo en cuenta, que contaba con veintisiete años, cero meses y quince días aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por ello, para acreditar sus pretensiones la actora [REDACTED], ofreció como prueba de su parte, entre otras, original de la constancia de historial de cotización [REDACTED] de cuatro de noviembre de dos mil veinte, el oficio [REDACTED] de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (negativa de pensión), copia de cuatro recibos de pagos por los periodos de la primera y segunda quincena de enero, la primera quincena del mes de febrero, y la primera quincena del mes de marzo todos del año dos mil veintiuno, original del acta de nacimiento con folio [REDACTED], que han quedado previamente descritos, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y la supervenientes (folios 20 y 24 del original del expediente principal).

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se tiene que mediante escrito presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno** (folios 34 a 47 del expediente principal), la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (**sine action agis, falta de acción y derecho**), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintidós años, de cotización, por lo que no tiene un derecho adquirido, aduciendo también, que para obtener una pensión por jubilación debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque con la Ley del Instituto de Seguridad (abrogada), no contaba con un derecho adquirido para poder disfrutar de una jubilación.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, copia del historial de cotización de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el oficio numero [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, (foja 50 a 53 del expediente principal).

Antes que nada, para resolver la litis propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis sin número, **1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones

hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción.

Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios de la parte actora ahora apelante, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Es importante precisar que tal como quedó descrito en la sentencia combatida, el acto impugnado en el juicio de origen esencialmente consiste en el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se responde a la promovente que no es procedente otorgarle la pensión de jubilación, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto.

Por otra parte, en el considerando III, consecuentemente, la Sala Unitaria, estimó improcedente tener como enjuiciadas al **Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas adscrito a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado**, ya que del análisis a las constancias exhibidas, advirtió que no existe acto emitido por las mismas, por lo tanto, **sobreseyó** la demanda instaurada en contra de las referidas autoridades, al no asistirles el carácter de autoridades demandadas, tal como lo dispone el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, ordenó tener como única demandada al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por ser quien suscribió el oficio materia de la *litis*.

Ahora bien, los agravios de la parte actora, marcado con los incisos a), b) y c) en los cuales argumenta, medularmente, donde la Sala no debió sobreseer el juicio por las autoridades Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas, adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que se encuentra presentada en los términos de ley, en virtud de que, las autoridades citadas les reviste tal carácter, puesto que la Licenciada Ivette del Carmen Bolón Gutiérrez, firmaron en su carácter del referido departamento conjuntamente con la Subdirectora de Prestaciones Económicas y de la Subdirectora de Prestaciones Económicas la Licenciada Azalea Argaíz Gutiérrez, tal y como se aprecia en el oficio [REDACTED], **de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, consintieron el oficio que hoy se impugna, seguidamente, la Magistrada instructora no precisó las fracciones que fundaron su determinación, dejando en estado de incertidumbre e indefensión a la parte quejosa, causando una molestia por este medio y en su representación de la demandante, pues al desconocer el fundamento en que se basó el desechamiento de la demanda en contra del Departamento de Pensiones y la Subdirección de Prestaciones Económicas, ambos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, causan severos agravios a la parte actora, por lo que se determina que dichos argumentos son **infundados**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

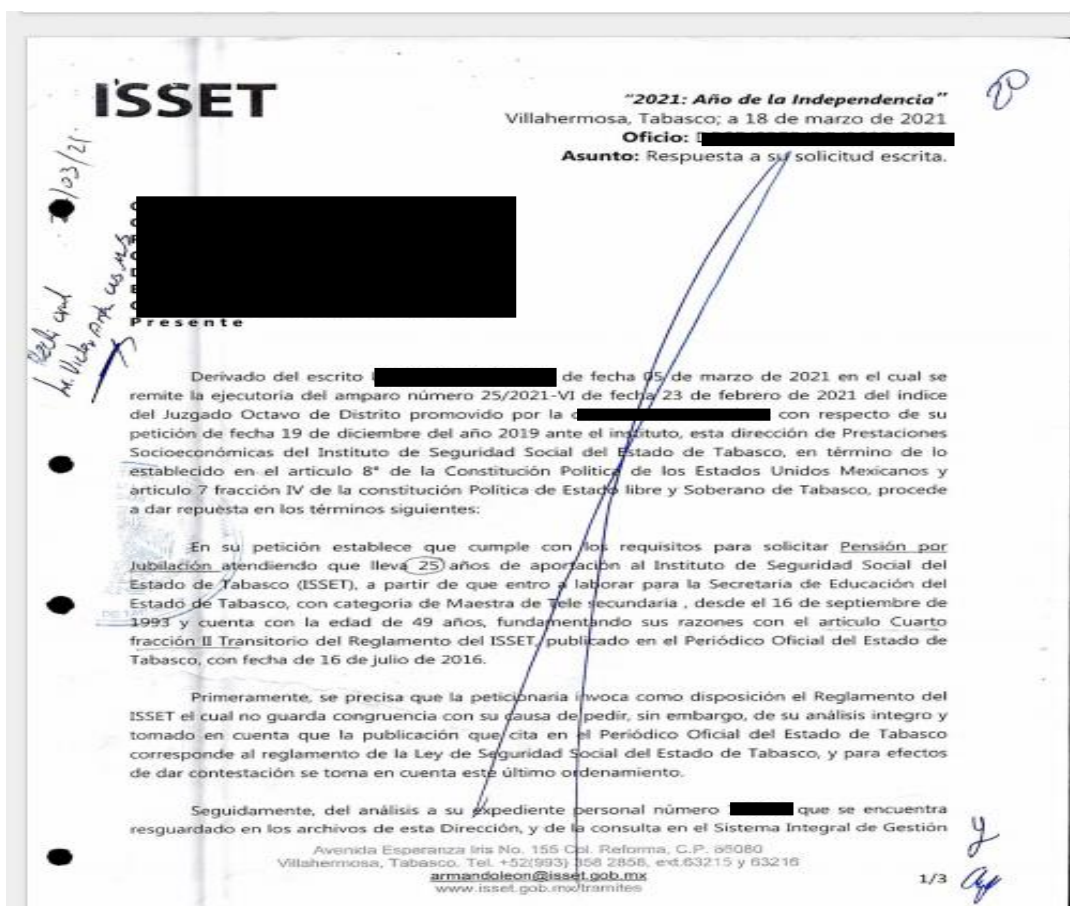
El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de pensiones, las que se dicten con cargo al erario estatal o municipal.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **infundados** los argumentos de la recurrente, pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la digitalización que se inserta a continuación (folio 20 y 22 del expediente principal **173/2021-S-1**):



ISSET

"2021: Año de la Independencia"
Villahermosa, Tabasco; a 18 de marzo de 2021
Oficio: [REDACTED]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita.

Presente [REDACTED]

Derivado del escrito [REDACTED] de fecha 05 de marzo de 2021 en el cual se remite la ejecutoria del amparo número 25/2021-VI de fecha 23 de febrero de 2021 del índice del Juzgado Octavo de Distrito promovido por la [REDACTED] con respecto de su petición de fecha 19 de diciembre del año 2019 ante el instituto, esta dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en término de lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracción IV de la constitución Política de Estado libre y Soberano de Tabasco, procede a dar respuesta en los términos siguientes:

En su petición establece que cumple con los requisitos para solicitar Pensión por Jubilación atendiendo que lleva 25 años de aportación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), a partir de que entro a laborar para la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con categoría de Maestra de Tele secundaria, desde el 16 de septiembre de 1993 y cuenta con la edad de 49 años, fundamentando sus razones con el artículo Cuarto fracción II Transitorio del Reglamento del ISSET, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha de 16 de julio de 2016.

Primeramente, se precisa que la peticionaria invoca como disposición el Reglamento del ISSET el cual no guarda congruencia con su causa de pedir, sin embargo, de su análisis íntegro y tomado en cuenta que la publicación que cita en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco corresponde al reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y para efectos de dar contestación se toma en cuenta este último ordenamiento.

Seguidamente, del análisis a su expediente personal número [REDACTED] que se encuentra resguardado en los archivos de esta Dirección, y de la consulta en el Sistema Integral de Gestión

Avenida Esperanza Iris No. 155 Cbl. Reforma, C.P. 65080
Villahermosa, Tabasco, Tel. +52(993) 358 2856, ext.63215 y 63216
armandoleon@isset.gob.mx
www.isset.gob.mx/tramites

1/3

ISSET "2021: Año de la Independencia"
 Villahermosa, Tabasco; a 18 de marzo de 2021
Oficio: [REDACTED]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita.

Administrativa y Financiera SIGAF se obtuvo un historial de cotización conforme a la tabla siguiente:

Desde	Hasta	Dependencia	Periodos aportados			Edad
			Años	Meses	Días	
01-ene-94	15-feb-94	CIMADES	0	1	15	47
16-feb-95	31-dic-15	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	21	10	15	
Periodo Aportado y Edad al 31 de diciembre del año 2015			22	0	0	47
01-ene-16	15-ene-21	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	5	0	15	54
Periodo Total Aportado=			27 años, 0 meses 15 días			

Finalmente se obtiene que no cumplió con los requisitos que condicionaba la entonces **Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el 31 de diciembre de 2015, para la obtención de un derecho adquirido por jubilación o por vejez y tampoco cumple con los supuestos que para efectos prevé la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente** veamos porque:

Respecto al régimen de seguridad social anterior de los años cotizados al 31 de diciembre de 2015, esto es, 21 años, 10 meses y 15 días, con 47 años de edad, usted no actualizo los supuestos conforme la ley abrogada, que en sus artículos previo lo siguiente:

"Artículo 52.- tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o mas años de servicio, si son hombres y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la ley, cual quiera que sea su edad."

"Artículo 54.- tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos que habiendo cumplido 55 años de edad tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al instituto"

De lo que claramente se desprende que no se surten los supuestos normativos, pues para que obtuviera el derecho a la jubilación debía contribuir al fondo de pensiones Estatal por un periodo mínimo de 25 años, y para el caso de pensión por vejez debía contar como requisito mínimo 15 años aportados y contar con 55 años de edad por lo menos, lo que en el caso concreto no aconteció.

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext.63215 y 63216
 armandoleon@isset.gob.mx
 www.isset.gob.mx/tramites

2/3

ISSET "2021: Año de la Independencia"
 Villahermosa, Tabasco; a 18 de marzo de 2021
Oficio: [REDACTED]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita.

En otro punto, para efectos del Régimen de Seguridad Social vigente, de los años que ya venia cotizando hasta el 31 de diciembre de 2015 más los años, comprendidos del 01 de enero de 2016 al 15 de febrero de 2021, tampoco se cumple con los requisitos de obtención de pensión por jubilación o vejez, de acuerdo a lo estipulado en el Octavo transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente en relación al diverso 86, que establece:

"Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorga a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o mas años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el estado publique el consejo Nacional de Población"

Hipótesis normativa que tampoco se actualiza, toda vez que cuenta un periodo total de aportaciones de 27 años, 0 meses y 15 días, y 52 años de edad; por lo que no reúne los requisitos de aportación y edad mínima para obtener derecho a la pensión pretendida.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración.

Atentamente

Dr. Armando León Bernal
 Director de Prestaciones Socioeconómicas

Firma del Director de Prestaciones Socioeconómicas. →

Elaboró: Lic. Karen Escobedo Cerino García, Jefe de Oficina, Adscrita en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Responsable de la Información: Lic. Ivette del Carmen Bolón Gutiérrez, Jefa del Departamento de Pensiones adscrita a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Vo.Bo.: Lic. Azalea Argáiz Gutiérrez, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

C.c.p. Dr. Fernando Enrique Mayans Canabal, Director General ISSET.
 L.D. Azalea Argáiz Gutiérrez, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
 L. A. Ivette del Carmen Bolón Gutiérrez, Jefa del Departamento de Pensiones ISSET
 Expediente Personal*

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext.63215 y 63216
 armandoleon@isset.gob.mx
 www.isset.gob.mx/tramites

3/3

Conforme a la digitalización anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio [REDACTED]; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la negativa de la pensión por jubilación, tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente², al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Entonces, fue exacto que la Sala Unitaria haya sobreseído por el **Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas** de dicho instituto, en relación con el acto impugnado descrito al inicio del presente considerando, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

² “**Artículo 16.** A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue apegado a derecho que la Sala Unitaria **sobreseyó** el juicio en contra de las autoridades señaladas como demandadas por la promovente **Jefe de Oficina, Jefa del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas del instituto en cita**, ello pues de conformidad con lo antes analizado, el Magistrado de origen determinó que no existe acto emitido por las citadas autoridades, por lo que se entiende que el acto es totalmente atribuible al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo **infundado** por insuficiente; por lo que es procedente **confirmar la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés**, donde se sobreseyó el juicio en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la **Ciudadana [REDACTED]**, siendo que estos solo lo hicieron en su calidad de informantes o elaboradores o revisores del documento sin atribuirse su emisión.

Ahora bien, respeto a lo cuestionado por la parte actora, en donde la Sala no precisó las fracciones que fundaron su determinación, para sobreseer el juicio en contra de las demandadas se deviene **infundado**; Maxime que de la revisión a la sentencia combatida se le hace saber a la misma, que la a quo si fundamento su argumentación en torno al sobreseimiento, conforme a los artículos 40, fracción XII, 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal como se puede comprobar a foja 143 y reverso del expediente principal.

De igual manera, y, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, se estiman, en su conjunto, **infundados** por insuficientes aquéllos identificados con los incisos **d), e), f), g)**, en donde en esencia, señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala en el considerando V, no respeto las garantías constitucionales de la actora, siendo que indebidamente le aplicaron la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva se aplicaron en su perjuicio la citada ley, cuando lo correcto era aplicarle los numerales 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), ya que la promovente contaba con un derecho adquirido para obtener la pensión por jubilación, sin embargo, solo se concretó a analizar lo contenido en los transitorios y reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En el mismo orden de ideas, señala que la Sala unitaria fue omisa en analizar el derecho adquirido y la expectativa de derecho, sin contar que la actora tenía más de quince años de servicio quedando demostrado en

autos, que a pesar de lo manifestado por la Sala del conocimiento, la quejosa si cumplía con un derecho adquirido en termino de lo establecido en el sexto transitorio de la Ley vigente, por tanto, no se puede ver afectado tal derecho por la aplicación de una norma posterior para adquirir la pensión, pues si bien al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, soslayándose que la actora en su demanda planteó que al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, cuenta con veintisiete años, o meses y quince días cotizados al instituto, por lo que evidente que al dictar el oficio impugnado, si obtenía el derecho adquirido, y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la validez del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintidós años** de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, treinta años o más año de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio y mismo periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las nuevas disposiciones de la actual Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de esa ley, consistentes en treinta años de servicio e igual plazo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

De acuerdo a lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que

³ «Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9,

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 194; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las

⁴ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCvvLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBITsoy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNLOJ8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/20085**, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respeto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la **“teoría de los componentes de la norma”** abordada además, en la jurisprudencia **P./J.123/20016**, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto y una consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante,

⁶ **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁷, como la P./J. **125/2008** y P./J. **108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁸

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. **125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”⁹

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho** que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

⁹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se

produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo dos mil veintiuno), los siguientes:

- El **veintidós de diciembre de mi novecientos sesenta y ocho**, es la fecha de nacimiento de la parte actora (folio 24 de la copia certificada del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED] de **dieciocho de marzo de dos veintiuno**, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le informo a la actora, en respuesta a su solicitud, esencialmente, que no cumplió con los requisitos para obtener una pensión por jubilación, a decir, en el caso de las mujeres treinta años de cotización para jubilación, o más de cotización y para los hombres 35 años o más de servicio, por lo que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de éste último ordenamiento, mismo que dispone contar con por lo menos treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado (folios 20 y 21 del original del expediente principal). **Este oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 78, 80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

“**Artículo 78.-** Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años.

(...)

Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondientes a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si

son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un **trabajador hombre**: **a)** tener treinta años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una **trabajadora mujer**: **a)** tener veinticinco años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual manera, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una pensión por vejez, los servidores públicos (hombres o mujeres) que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber: a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber, si se trata de un trabajador hombre: a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) **85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora mujer: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) **85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá

ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **infundados** por insuficientes.

Ello es así, pues en el caso se estima acertada la determinación de la Sala a quo, porque contrario a lo que argumenta el demandante ahora recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte del accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, se puede advertir que la Ciudadana [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, **no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, tal como ella misma lo reconoce, contaba con **veintidós años, así como con una edad de cuarenta y siete años**.

¹⁰ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

En ese sentido, no asiste la razón a la actora en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de veinticinco años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con veintidós años de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica.

Por otro lado, la accionante tampoco colmó los requisitos para la pensión por vejez, dado si bien acumuló más de los quince años de servicio y cotización requeridos (al tener **veintidós años**), lo cierto es que no cumplió con la edad necesaria para tal efecto, es decir, de **cincuenta y cinco años de edad**, siendo que como se indicó, únicamente disponía de cuarenta y siete años, no satisfaciendo con ello todos los requisitos que la norma impone.

Por lo anterior, es evidente que tal como lo dijo la Sala del conocimiento, la actora no satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), **de ahí que la actora no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho**, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y de cotización en el caso de las mujeres y treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.

De ahí que haya sido **legal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **legalidad del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostuvo que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, marzo de dos mil veintiuno, no reúne los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente cuenta con veintisiete años, cero meses y quince días de servicio y cotización, así como cincuenta y dos años de edad; cuando se insiste, la norma dispone treinta años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹¹, que en ese año (dos mil veintiuno) fue de 75.2, siendo que el 85% equivale a sesenta y tres años.

De todo lo anterior que no asista razón a la recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que la actora fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho -sino únicamente respecto de derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

¹¹ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio** y que son consultables en la página de internet siguiente:
https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2022

Entidad federativa	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Tabasco	74.7	74.7	74.8	74.9	75.1	75.2	75.3

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior que resulte **infundada** la manifestación de la actora en la que señala que es procedente inaplicar las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control ex officio, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en el caso, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso mayores requisitos para obtener el derecho pensionario que solicita la actora, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que el incremento de la edad mínima y tiempo de cotización a fin de tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, no afecta derechos

adquiridos ni se puede estimar regresiva, pues a través de la normatividad vigente, se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica que los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el caso, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de este juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el caso, como se expuso, el requisito requerido para la actora corresponde a la edad de sesenta y tres años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano a la previsión social.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la

Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la actora [REDACTED], es obtener la pensión por jubilación, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo **infundado pero insuficiente**, de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **173/2021-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3, AP-106/2022-P-1, AP-100/2022-P-3, AP-021/2023-P-3, AP-015/2023-P-1, AP-027/2023-P-2-, AP-068/2023-P-2**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo, dos de junio, siete de julio, once de agosto y once de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **infundados por insuficientes** los agravios planteados por la parte actora, ahora recurrente en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **173/2021-S-1**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-085/2023-P-2** y del juicio **173/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 57 - TOCA AP-085/2023-P-2

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-085/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RDM'KCLC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”